

**Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita.**

**Expediente:** TEE-JDCN-42/2024.

**Actora:** Reyna Lucía de Haro de la Cruz - presidenta municipal con licencia del Ayuntamiento de La Yesca.

**Autoridades responsables:** Ayuntamiento de La Yesca.

**Magistrada ponente:** Selma Gómez Castellón.

**Secretarios:** Raúl Alejandro Sandoval Rodela y Oswaldo del Muro Soto.

**Tepic, Nayarit, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.**

**Sentencia** del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que califica de **fundado** el agravio desarrollado; declara la violación del derecho político electoral de la actora al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo; y, ordena al Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit, reincorpore a la actora como presidenta municipal de dicho órgano de gobierno municipal.

**Índice**

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO:.....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	4
SEGUNDO. Incomparecencia de la autoridad responsable.....	5
TERCERO. Causales de improcedencia.....	6

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....	6
QUINTO. Demanda.....	7
SEXTO. Determinación de la controversia.....	8
SÉPTIMO. Valoración de medios de prueba.....	9
OCTAVO. Estudio de fondo.....	10
8.1 Decisión.....	10
8.2 Justificación.....	10
8.3 Efectos.....	18
RESUELVE.....	19

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierten los siguientes hechos relevantes:

- 1. Elección del Ayuntamiento.** En el pasado proceso electoral local extraordinario, Reina Lucía de Haro de la Cruz<sup>2</sup>, resultó electa como presidenta municipal del Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit<sup>3</sup>, para el periodo 2021-2024.
- 2. Solicitud de licencia.** Mediante oficio MYN/PM/111/2024, de fecha veintiséis de febrero, Reyna Lucía de Haro de la Cruz, solicitó al secretario del H. XXXII Ayuntamiento de La Yesca, se pusiera a consideración del Ayuntamiento, su solicitud de licencia temporal por tiempo indefinido y sin goce de sueldo, con efectos a partir del primero de marzo.

<sup>2</sup> En adelante también actora o parte actora.

<sup>3</sup> En adelante también Ayuntamiento.

**3. Concesión de licencia y toma de protesta de suplente.** En razón de lo anterior, el veintinueve de febrero, el Ayuntamiento autorizó licencia a la presidenta municipal, y, tomó protesta a la ciudadana Marcela de la Cruz Eleuterio<sup>4</sup>, con efectos a partir del día primero de marzo, como presidenta municipal del Ayuntamiento.

**4. Solicitud de reincorporación.** El veintiséis de abril, la actora solicitó su reincorporación al cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento.

**5. Negativa de reincorporar a la actora (acto impugnado).** En sesión ordinaria, de fecha ocho de mayo, la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, se negaron a la reincorporación de la actora.

**6. Juicio de la ciudadanía.** Inconforme, el diez de mayo, la actora presentó ante este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>5</sup>, demanda en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita, reclamando de los integrantes del Ayuntamiento, la negativa de aprobar su reincorporación como presidenta municipal.

**II. Recepción y remisión a las autoridades responsables.** El día once de mayo, la magistrada presidenta de este Tribunal

<sup>4</sup> En adelante también presidenta municipal en funciones.

<sup>5</sup> En adelante también Tribunal.

acordó la recepción del medio de impugnación y demás documentación atinente, y ordenó su remisión a las señaladas como autoridades responsables para la realización de los actos de tramitación previa, mismo que fue notificado a la responsable mediante oficio el día trece siguiente.

**III. Turno.** Por acuerdo de fecha dieciocho de mayo, la magistrada presidenta turnó el expediente a la ponencia de la magistrada en funciones **Selma Gómez Castellón**<sup>6</sup>.

**IV. Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el expediente, admitió el medio de impugnación, las pruebas ofrecidas por la actora, tuvo por no rendido el informe circunstanciado, y al estimar contar con los elementos necesarios, cerró instrucción, quedando el presente expediente en estado de resolución.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup>; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit<sup>8</sup>;

<sup>6</sup> En adelante también magistrada instructora.

<sup>7</sup> En adelante Constitución General.

<sup>8</sup> En adelante también Constitución Local.

1°, 2°, 6°, 22, fracción IV, 98, 99, fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>9</sup>, toda vez que comparece una ciudadana nayarita a solicitar la tutela jurisdiccional de su derecho a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo<sup>10</sup>.

### **SEGUNDO. Incomparecencia de la autoridad responsable**

Durante la sustanciación del presente medio de impugnación no compareció la autoridad responsable, el Ayuntamiento, por conducto de quien ostenta su representación legal, el titular de la sindicatura municipal. Debe señalarse que pretendió apersonarse al procedimiento el secretario del Ayuntamiento, rindiendo informe circunstanciado, ofreciendo medios de prueba y las constancias de publicidad del medio de impugnación, por lo que la magistratura instructora reservó a resolución del Pleno la determinación correspondiente.

Así, a juicio de este Tribunal debe tenerse por no rendido el informe circunstanciado, luego que no compareció al procedimiento el servidor público habilitado por el orden jurídico para representar al Ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 49 en relación con el 73 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit<sup>11</sup>, por lo que de conformidad con el artículo 42, fracción III, de la Ley de

<sup>9</sup> En adelante también Ley de Justicia.

<sup>10</sup> Es aplicable la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral Poder Judicial de la Federación, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO**".

<sup>11</sup> En adelante Ley Municipal.

Justicia, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos en que se basa la violación alegada, salvo prueba en contrario.

Por su parte, **no ha lugar** a tener por apersonado al secretario del Ayuntamiento, sin que merezca mayor pronunciamiento la documentación que acompañó a su escrito inicial.

Finalmente, toda vez que adicional a la autoridad responsable, no se aprecia persona que pudiera tener un interés contrario a la actora, la falta de remisión de la documentación contenida en el artículo 41 de la Ley de Justicia, entre ellas las constancias de publicidad, no constituye obstáculo para el dictado de la presente resolución<sup>12</sup>.

### **TERCERO. Causales de improcedencia.**

Este Tribunal no advierte de oficio la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, por lo que debe emprenderse el estudio de fondo de la causa.

### **CUARTO. Requisitos de procedibilidad.**

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25 a 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

- a) Forma.** La demanda se presentó por escrito en el que: a) Se hace constar el nombre de la parte actora; b) Se señala domicilio procesal y correo electrónico para recibir notificaciones, así

<sup>12</sup> Similar criterio este Tribunal en la resolución al expediente TEE-JDCN-21/2024.

como autorizados; c) Acredita su calidad de presidenta municipal del Ayuntamiento<sup>13</sup>; d) Se identifica a la autoridad responsable y el acto impugnado; e) Se relatan hechos, se desarrollan agravios, y se señalan los preceptos violados; f) Se ofrecen medios de convicción; y, g) Está firmada.

**b) Oportunidad.** El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad, luego que se impugna una omisión, respecto de la cual, mientras se alegue que subsiste, se está en posibilidad de solicitar la tutela jurisdiccional<sup>14</sup>.

**c) Legitimación e interés jurídico.** La actora está legitimada y cuenta con interés jurídico, toda vez que es una ciudadana nayarita que aduce la titularidad de un derecho político-electoral a ser votada en la vertiente de ejercicio efectivo del cargo, e indica la necesidad de que este órgano jurisdiccional electoral intervenga para otorgar tutela a su derecho.

**d) Definitividad.** Se satisface el requisito, porque contra el acto controvertido no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

#### QUINTO. Demanda

De la lectura integral del escrito de demanda, respecto de la cual este Tribunal desprende la verdadera intención de la parte actora, en

<sup>13</sup> Constancia de mayoría y validez que obra a foja 13 del expediente.

<sup>14</sup> Es aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

términos del artículo 42, fracción II, de la Ley de Justicia<sup>15</sup>, se obtienen los siguientes elementos:

### 5.1 Acto impugnado

La negativa de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit a reincorporarla como presidenta municipal.

### 4.2 Agravios

La actora argumenta la violación a su derecho político electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

### SEXTO. Determinación de la controversia

La parte actora **pretende** se declare la violación a su derecho político-electoral a ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, y se ordene su reincorporación como presidenta municipal de La Yesca, Nayarit.

La controversia radica en analizar, primero, si la actora tiene derecho a la reincorporación en el cargo de presidenta municipal del Ayuntamiento, y de ser así; **verificar la existencia de los actos impugnados** y si es procedente ordenar su reincorporación.

---

<sup>15</sup> Es aplicable la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**",

### **SÉPTIMO. Valoración de medios de prueba**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede **valor probatorio pleno** a la totalidad de las pruebas admitidas a la actora en el acuerdo de veintiuno de mayo, luego que se trata de copias certificadas y originales de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

De la parte actora, las siguientes: **1)** Copia certificada de la constancia de mayoría y validez como presidenta municipal del Ayuntamiento; y, **2)** Copia certificada del acta de sesión donde se autoriza la solicitud de licencia de la actora; **3)** Original del acuse de recibido del escrito por el que solicita su reincorporación como presidenta municipal; **4)** Original del oficio MYN/SA/155/2024; **5)** Copia certificada del acta de sesión de fecha 8 de mayo del 2024 -y sus anexos-; y, **6)** Instrumental de actuaciones.

En relación a la **presuncional en su doble aspecto, legal y humana**, se deducirá del ejercicio intelectual que lleva a cabo este órgano jurisdiccional en la presente resolución.

Lo anterior con independencia de su eficacia probatoria o demostrativa, esto es, de la efectividad o éxito que tengan para acreditar la pretensión del oferente<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> Es orientadora la tesis III.2o.C.47 K (10a.), consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, página 6215, de rubro: **PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.**

## **OCTAVO. Estudio de fondo**

### 8.1 Decisión

Es **fundado** el agravio desarrollado por la parte actora, en tanto al negar su reincorporación como presidenta municipal del Ayuntamiento, la autoridad responsable violenta su derecho político-electoral al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, lo que así deberá declararse en la sentencia, y, en consecuencia, se deberá ordenar al Ayuntamiento para que lleve a cabo sesión para aprobar su reincorporación como presidenta municipal.

### 8.2 Justificación

Para demostrar lo anterior, debe partirse de las siguientes premisas normativas:

- 1) El derecho político-electoral a ser votado, incluye el ejercicio y desempeño del cargo conferido popularmente;
- 2) Los integrantes de los ayuntamientos en el estado de Nayarit son electos para ejercer y desempeñar el cargo por un periodo de tres años;
- 3) Por cada integrante del ayuntamiento se elige un suplente;
- 4) Los integrantes propietarios tienen un derecho autónomo a ejercer y desempeñar el cargo, en cambio, los suplentes no tienen un derecho autónomo, pues su ejercicio está condicionado a la ausencia del propietario;

- 5) Los integrantes propietarios de los ayuntamientos tienen derecho a solicitar licencia del cargo, y los ayuntamientos atribución para aprobarla;
- 6) En caso de obtener licencia al cargo, **los integrantes propietarios de los ayuntamientos tienen derecho a la reincorporación en el momento que lo soliciten, y los ayuntamientos están obligados a autorizarla**, para lo cual basta que el interesado lleve a cabo las acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar el cargo nuevamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General, la ciudadanía mexicana tiene derecho a ser votada, lo cual implica no solo la posibilidad de participar en los procesos electorales y de resultar electo, sino también la de ejercer y desempeñar el cargo conferido. Esto último, tal y como lo confirma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>17</sup> en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"**.

Ahora bien, los artículos 106, párrafo primero, y 107, párrafos primero y tercero, fracciones I y II, de la Constitución Local, indican que los ayuntamientos se integran por una presidencia, una sindicatura y el número de regidurías que determine la ley, electos para un periodo de tres años, y que por cada integrante se elegirá un suplente.

<sup>17</sup> En adelante también Sala Superior.

Así, en términos de los artículos antes señalados, que disponen que la ciudadanía elige por cada integrante del ayuntamiento, a un suplente, se obtiene que el primero tiene un derecho autónomo a ocupar y desempeñar el cargo, en cambio, **el suplente, no tiene un derecho autónomo, pues su ejercicio depende de la ausencia del propietario.**

Lo anterior, encuentra apoyo en las consideraciones de la Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JDC-628/2011, SUP-REC-74/2018 y acumulado SUP-REC-75/2018, y SUP-JDC-333/2018.** En el segundo de los asuntos, la Superioridad consideró lo siguiente:

Puesto que propiamente [el presidente municipal interino] no tenía un derecho autónomo a ejercer el cargo de presidente municipal, que pudiera verse favorecido con el principio *pro persona*, sino que **ese ejercicio es la consecuencia de la vigencia o no de la licencia solicitada por el presidente municipal, el cual sí ejerce un derecho autónomo de ejercicio de dicho cargo derivado de que fue electo al mismo**<sup>18</sup>.

(Énfasis añadido)

En el mismo sentido, en el último de los precedentes textualmente se consideró lo siguiente:

En ese sentido esta Sala Superior se pronunció en un asunto similar, en el que se analizó un debate entre un alcalde que solicitó licencia y pidió

regresar a su cargo antes de que concluyera el periodo de la misma, en el sentido de que el Presidente Municipal interino que alegaba su derecho a ejercer el cargo durante el tiempo que durara la licencia otorgada, no tenía un derecho autónomo a ejercer el cargo de Presidente Municipal, **sino que ese ejercicio es la consecuencia de la vigencia de la licencia solicitada** por el Presidente Municipal, quien sí ejerce un **derecho autónomo de desempeño del cargo, derivado de la elección que hizo la propia ciudadanía**<sup>19</sup>.

Precisado lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley Municipal, reconocen el derecho de los integrantes del ayuntamiento a solicitar licencia al cargo, y concedida ésta, a reincorporarse al cargo<sup>20</sup>.

En cuanto a la reincorporación, de acuerdo al referido artículo 87, fracción III, de la Ley Municipal, de la porción "Para efectos de la reincorporación a sus funciones, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante el ayuntamiento correspondiente...", se obtiene que no se establece formalidad alguna, por lo que basta que el interesado lleve a cabo las acciones o gestiones tendentes a ejercer

<sup>19</sup> Páginas 15 y 16.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 86.- Para efectos de esta ley se entenderá por licencia, la autorización a cualquier miembro del Ayuntamiento para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones. La solicitud de licencia deberá presentarse ante la Secretaría del Ayuntamiento o en su caso ante la Secretaría General del Congreso.

ARTÍCULO 87.- Para el otorgamiento de licencias o reincorporación de los miembros de los Ayuntamientos se estará a las siguientes disposiciones:

- I.- Cuando la licencia solicitada no exceda de veinte días naturales, se requerirá para su autorización la aprobación del Ayuntamiento por mayoría simple.
- II.- Cuando la licencia solicitada sea mayor a veinte días naturales se requerirá para su autorización la aprobación del Ayuntamiento por mayoría absoluta, y
- III.- Para efectos de la reincorporación a sus funciones, el interesado deberá presentar solicitud por escrito ante el ayuntamiento correspondiente, quien dictaminará lo conducente.

No se otorgarán licencias cuya duración exceda de un año; o que en su conjunto computen una duración equivalente al mismo término; y ninguna se concederá con goce de sueldo.

y ocupar el cargo nuevamente.

Ahora bien, de la misma disposición normativa, el artículo 87, fracción III, ahora en la porción "...ante el ayuntamiento correspondiente, quien dictaminará lo conducente", debe interpretarse en el sentido que lo único conducente es que el ayuntamiento apruebe la reincorporación, pues el derecho político-electoral a ser votado, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo es de cuño constitucional, de ahí que no está a su disposición, siendo que los únicos efectos que se buscan con la participación del ayuntamiento, es que cesen las funciones del suplente, se reincorpore al propietario, **y en todo caso, a partir de este momento, se puedan computar las eventuales faltas de este último.**

Lo anterior, es acorde con **la línea jurisprudencial** emitida por Sala Superior en los expedientes **SUP-JDC-10650/2011** y **SUP-REC-419/2019.**

En el primero de los asuntos, la Sala Superior, arribó a la siguiente conclusión:

En la especie, tal determinación de la responsable es ilegal y viola los derechos político-electorales del actor, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo de elección popular para el que fue electo, porque del análisis de la legislación local aplicable se advierte que no está previsto procedimiento alguno que deba agotar el funcionario municipal que habiendo solicitado licencia pretenda la reincorporación a su cargo, ni exige formalidades para ello, por lo que **es suficiente que el interesado lleve a cabo acciones o gestiones**

tendientes a ejercer y ocupar nuevamente el cargo, para que el Ayuntamiento respectivo, constituido en colegiado o por conducto de su representante, tome las medidas pertinentes para que el servidor público ejerza el cargo popular para el que fue electo<sup>21</sup>.

(Énfasis añadido)

Por su parte, en la resolución al expediente **SUP-REC-419/2019**, consta la siguiente consideración:

Por lo anterior, resulta inconcuso que es suficiente que el funcionario que haya solicitado licencia manifieste su voluntad de reincorporarse al cargo **para que se le respete ese derecho...**<sup>22</sup>

(Énfasis añadido)

Como se puede apreciar, la Sala Superior no deja a disposición del ayuntamiento el que pueda negarse la reincorporación de los servidores públicos titulares, pues las conclusiones son categóricas al prescribir que ello es para que el **"servidor público ejerza el cargo popular para el que fue electo"** y **"para que se respete ese derecho"**.

En la especie, por oficio de veintiséis de abril, la actora solicitó su reincorporación como presidenta municipal del Ayuntamiento<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Páginas 43 y 44.

<sup>22</sup> Páginas 39 y 40.

<sup>23</sup> Oficio visible a páginas 14 del expediente.

En atención a lo anterior, en la novena sesión ordinaria del Ayuntamiento, celebrada el ocho de mayo, el punto IV del orden del día: "Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de la reincorporación como Presidenta Municipal del H. XXXII Ayuntamiento de La Yesca Nayarit; a la C. Reyna Lucía de Haro de la Cruz con efectos de manera inmediata a partir del 09 del mes de mayo del 2024", fue votado con siete votos en contra y dos a favor, por lo que **NO FUE APROBADO** por el Ayuntamiento.<sup>24</sup>

Como se advierte, la parte actora, al formular la solicitud de veintiséis de abril, cumplió con realizar las acciones o gestiones tendentes a ejercer y ocupar el cargo nuevamente, en términos del artículo 87, fracción III, de la Ley Municipal.

Sin embargo, las autoridades responsables, al negar la reincorporación, violentaron su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo público, conferido por la ciudadanía de La Yesca, Nayarit, para el periodo 2021-2024, derecho tutelado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

Lo anterior, pues cómo se demostró en esta resolución, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 106, párrafo primero, y 107, párrafos primero y tercero, fracciones I y II, de la Constitución de Nayarit, **la actora, como presidenta municipal del Ayuntamiento, tiene un**

---

<sup>24</sup> Acta visible a páginas 16 a 22 del expediente.

derecho autónomo al ejercicio del cargo, en cambio, la presidenta municipal en funciones, como suplente, no tiene un derecho autónomo, pues el ejercicio de este depende de la ausencia de aquella.

Adicionalmente, de la interpretación conjunta de los artículos 35, fracción II, de la Constitución General, 106, párrafo primero, y 107, párrafos primero y tercero, fracciones I y II, de la Constitución de Nayarit, 86 y 87, de la Ley Municipal, se obtiene el derecho de la actora a solicitar licencia, y aprobada esta, a reincorporarse en el momento en lo que haga del conocimiento del Ayuntamiento, criterio adoptado por este Tribunal en la resolución **TEE-JDCN-21/2024**.

Se sigue de lo anterior que, las normas de cita no son facultativas, esto es, no está a disposición del Ayuntamiento la reincorporación de la actora, pues el ejercicio y desempeño del cargo es producto de un mandato popular conferido para un periodo determinado, y, por tanto, de un derecho adquirido de la actora.

Así, cuando el artículo 87, fracción III, de la Ley Municipal, indica al Ayuntamiento resolver lo conducente, esto tiene como única posibilidad aprobar su reincorporación, lo que tiene por efecto que cesen las funciones de la presidenta municipal suplente, asuma el cargo la presidenta municipal propietaria, y en todo caso, se tenga un parámetro para determinar el ejercicio del cargo de una y otra, y con ello, el de sus responsabilidades legales.



Consecuentemente, es **fundado** el agravio de la parte actora, luego que, al negar su reincorporación como presidenta municipal del Ayuntamiento, las autoridades responsables violentaron su derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente de ejercicio y desempeño del cargo, reconocido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución General.

### 8.3 Efectos

1) Se **ordena** al Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit, para que, en el plazo de 48 horas hábiles siguientes al en que reciba la notificación de esta sentencia, lleven a cabo sesión de cabildo y aprueben la reincorporación de la ciudadana Reyna Lucía de Haro de la Cruz, como presidenta municipal.

Plazo que se estima razonable, luego que se trata de una resolución con carácter de urgente y obvia resolución, en términos del artículo 52, fracción II, de la Ley Municipal.

Lo anterior, en el entendido que, en términos del artículo 41, fracción VI, segundo párrafo, de la Constitución General<sup>25</sup>, la presentación de medios de impugnación no tiene efectos suspensivos, esto es, debe cumplirse de inmediato lo ordenado por la autoridad jurisdiccional electoral correspondiente.

---

<sup>25</sup> Porción que indica "En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".

2) Dentro de las veinticuatro horas siguientes al en que se celebre la sesión indicada en el punto anterior, remita a este Tribunal copia certificada del acta que se levante al efecto.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio expuesto por la parte actora.

**SEGUNDO.** Se **declara** la violación al derecho político-electoral a ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

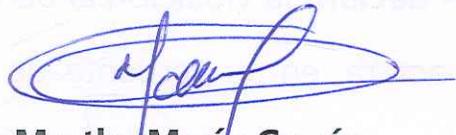
**TERCERO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Constitucional de La Yesca, Nayarit, para los efectos precisados en el considerando **OCTAVO** de esta resolución.

**CUARTO.** Se **apercibe** a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de La Yesca, Nayarit, que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia, impondrá a cada uno una multa por el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneada nacional), y que de insistir en el incumplimiento, se podrá duplicar la multa hasta llegar incluso al máximo de doscientas Unidades, y emplear todo medio de apremio que resulte eficaz para el cumplimiento del presente fallo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

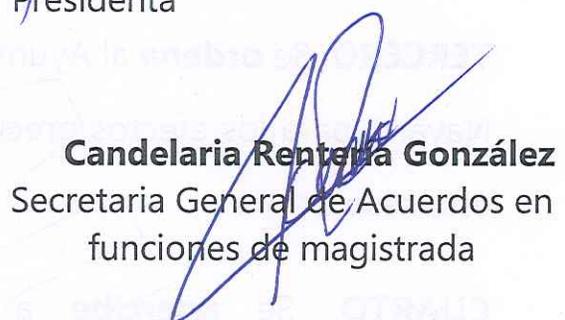
Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta



**Selma Gómez Castellón**  
Secretaria Instructora y de  
Estudio y Cuenta en  
funciones de magistrada



**Candelaria Rentería González**  
Secretaria General de Acuerdos en  
funciones de magistrada



**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos